

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27718 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes, autorizado por Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 5,100, Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50010057, en el sentido de:

Primero.-Fijar para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986, hasta el 31 de diciembre de 1986, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986).

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27719 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19)

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.

Tercero.-La producción garantizada por este Seguro será, para los riesgos de pedrisco e incendio, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela de la Declaración de Seguro; y para los

demás riesgos el 65 por 100 de la producción declarada para la explotación de dicha Declaración de Seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la Campaña Agrícola de Cereales de Invierno en el Cultivo de Secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Cereales de Invierno, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Primera. *Objeto*.-Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha para grano de cereales de invierno en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.-Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción real final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario:

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acacimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos Seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro Integral.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

II. Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1986 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de Invierno en Secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

a) No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela (tranquilón, etc), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereal procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizos rizas, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquellas en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación sea superior a 10,9 mmhos/cm a 25 grados centígrados, excepto para

el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta 15 mmhos/cm, así como las parcelas con un ph inferior o superior a 4 ó 9, respectivamente.

Los cultivos destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, excepto lo dispuesto en el apartado b) siguiente respecto al método de «Siembra directa».

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

b) Serán asegurables, siempre y cuando se cumplan los requisitos que a continuación se señalan:

Los cultivos en parcelas en que se utilicen el método de «Siembra directa», siempre que en la declaración de seguro se hagan constar expresamente las parcelas en que se emplea el mismo. En estos casos el rendimiento unitario que puede asegurarse no deberá sobrepasar en la situación más favorable el 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las parcelas cultivadas sobre rastrojos, en las zonas donde sea necesaria la práctica habitual el «barbecho», siempre y cuando se haga constar expresamente en la declaración de seguro esta circunstancia. En dichas parcelas, el rendimiento unitario susceptible de aseguramiento no podrá exceder, en el caso más favorable, el 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado en el Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación, siempre que, asimismo, se indique expresamente en la declaración de seguro esta circunstancia. En estos casos, el rendimiento unitario a consignar para dichas parcelas no podrá rebasar los siguientes límites respecto al rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

El 80 por 100 en parcelas de primer año de roturación.

El 90 por 100 en parcelas de segundo año de roturación.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, los porcentajes de reducción deberán acumularse.

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las dos últimas campañas hayan declarado siniestro del Seguro Integral de Cereales de Invierno, acacidos en toda o parte de las parcelas que componen su explotación, deberán hacerlo figurar en la declaración de seguro, no pudiendo en ningún caso, sobrepasar el rendimiento máximo asegurable para dichas explotaciones el 90 por 100 del rendimiento que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo para las explotaciones situadas en las siguientes provincias y comarcas:

Provincia	Comarca
Albacete	Sierra Segura, Hellín.
Almería	Todas.
Baleares	Todas.
Cádiz	Todas.
Ciudad Real	Todas.
Córdoba	Todas.
Cuenca	Todas.
Granada	Baza y Huéscar.
Murcia	Todas.
Navarra	Todas.
Sevilla	Todas.
Valencia	Todas.

En ningún caso el rendimiento declarado por el tomador o asegurado, cuando se dé alguna de las circunstancias anteriormente señaladas, podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes. Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, cuando existiere la obligación de hacerlo la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

c) El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, aplicando las reducciones que procedan.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacamiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos Seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados, de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este Seguro.

Quinta. Período de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo, y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites para ésta el 15 de agosto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre para el resto del territorio nacional.

A los solos efectos del Seguro se considerará nascencia normal del cultivo cuando, al menos, el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la tercera hoja (estado fenológico «D»), en los tres meses siguientes a las siembras para las realizadas antes del 30 de noviembre y dos meses para el resto.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el Seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia con fecha límite el 30 de abril de 1987. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Cereales de Invierno.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos Seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcance el porcentaje de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que

previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de Seguro Integral lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1987, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de cereal previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1987 para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación.

Séptima. Período de carencia:

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la Declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo, o al original de la aplicación, si se tratara de un Seguro Colectivo, como medio de prueba del pago de la parte de la prima única hecha efectiva por el tomador.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

c) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de Seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela, cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra se indicará la fecha prevista.

f) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumplan los requisitos mínimos de nascencia o que no hayan sido sembradas. Si con motivo de las inspecciones de la Agrupación antes del 30 de abril de 1987 se acordará de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición quinta, o por no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente documento de inspección, no será necesario para el asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

g) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la

documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

i) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que, en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del Seguro Integral.

Aumento de rendimientos:

El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación, con los documentos justificativos que el asegurado estime necesario. En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En dichas inspecciones se podrá solicitar la información necesaria y pertinente para la:

Identificación de la parcela y superficie de la misma.

Acreditación de la semilla y abonos a emplear.

Cualquier otro dato de interés que se estime necesario en dicho momento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Capital asegurado.*

I. Seguro integral:

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación de la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro complementario.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la declaración de Seguro Complementario.

Duodécima. *Comunicación de daños.*—El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fuera conocida cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no

vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio en este período.

En todas las comunicaciones de siniestro, al menos, se deben recoger los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia de Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por incendio o por daños imputables a terceros, el tomador del Seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la misma, incluyendo tanto las partes afectadas como no afectadas por el siniestro. En todo caso, las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo. Las muestras, con las características señaladas, deberán dejarse en todas y en cada una de las parcelas que componen la explotación, estén siniestradas o no.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

Si los siniestros sobre la producción asegurada han sido causados por riesgos diferentes del pedrisco e incendio, las muestras-testigo deberán dejarse en todas las parcelas que componen la explotación asegurada.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable:*

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como capital asegurado de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas sobre ésta las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio y por los riesgos excluidos de las garantías.

Decimoquinta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosesta. *Cálculo de la indemnización.*—Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos:

Para el resto de los riesgos se evaluará la diferencia entre la producción garantizada y la producción real final en la explotación, incrementada esta última con la pérdida de producción, debida al pedrisco y/o al incendio, y a los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. Seguro complementario:

Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del Seguro.

Decimoseptima. *Levantamiento de cultivo.*—Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicarlo mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección.

Término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si, como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales y norma general de peritación.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimotercera de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva. Esta pérdida se calculará en función de los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, con un valor máximo del 70 por 100 de la producción garantizada de la parcela.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a Derecho lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el seguro integral.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprecindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquiera otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre la lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro integral de cereales de invierno en secano

Tasas por cada 100 pesetas de producción declarada

Provincia/Comarca	Trigo Triticale	Cebada	Avena	Centeno
Alava				
1. Cantabria	0,97	1,92	1,92	1,20
2. Estribaciones Gorbica	1,35	1,92	1,92	1,35
3. Valles alaveses	1,26	1,92	1,92	1,29

Provincia/Comarca	Trigo Triguale	Cebada	Avena	Centeno	Provincia/Comarca	Trigo Triguale	Cebada	Avena	Centeno
4. Llanada alavesa	2,24	2,21	2,21	2,24	6. Pisuegra	3,36	5,28	5,28	3,36
5. Montaña alavesa	2,24	3,31	3,31	2,24	7. Páramos	2,83	3,32	3,32	2,44
6. Rioja alavesa	2,13	1,92	1,92	2,13	8. Arlanzón	2,65	4,46	4,46	2,69
Albacete					Cáceres				
1. Mancha	2,73	4,86	4,86	2,50	1. Cáceres	7,46	8,58	3,10	1,24
2. Manchuela	2,48	2,91	2,91	2,48	2. Trujillo	2,87	2,15	3,26	1,19
3. Sierra Alcaraz	2,44	2,85	2,17	1,85	3. Brozas	1,91	3,36	3,26	1,31
4. Centro	2,63	4,26	4,26	2,27	4. Valencia de Alcántara	2,81	4,54	3,10	1,13
5. Almansa	2,62	3,73	3,73	2,28	5. Logrosán	4,05	2,17	3,27	1,26
6. Sierra Segura	1,86	3,32	2,33	1,83	6. Navalmoral de la Mata	5,24	3,52	3,43	1,18
7. Hellín	2,58	5,69	5,69	2,58	7. Jaraz de la Vera	1,57	1,84	3,10	1,13
Alicante					8. Plasencia	7,75	3,20	3,10	1,13
1. Vinalopó	1,65	2,16	1,60	1,23	9. Hervás	1,84	2,17	3,27	1,27
2. Montaña	1,42	0,83	1,60	1,32	10. Coria	1,57	3,19	3,10	1,13
3. Marquesado	0,91	0,83	1,60	0,67	Cádiz				
4. Central	1,42	0,83	1,60	1,32	1. Campiña Cádiz	1,52	1,19	0,73	0,85
5. Meridional	0,91	1,02	1,60	0,67	2. Costa Noroeste de Cádiz	1,52	1,19	0,73	0,85
Almería					3. Sierra de Cádiz	1,52	1,19	0,73	0,85
1. Los Vélez	6,18	7,26	4,33	1,64	4. De la Janda	1,52	1,74	0,73	0,85
2. Alto Almazora	6,18	7,26	4,48	1,59	5. Campo de Gibraltar	1,52	1,19	0,73	0,85
3. Bajo Almazora	6,18	7,26	4,39	1,57	Castellón				
4. Río Nacimiento	6,18	7,26	4,15	1,55	1. Alto Maestrazgo	2,20	2,12	2,12	1,00
5. Campo Tabernas	6,18	7,26	4,48	1,55	2. Bajo Maestrazgo	1,54	2,12	2,12	1,00
6. Alto Andarax	6,18	7,26	4,15	1,55	3. Llanos centrales	2,20	2,62	2,12	1,00
7. Campo Dalías	6,18	7,26	4,15	1,55	4. Peñagolosa	2,20	2,12	2,12	1,00
8. Campo Nijar y Bajo Andarax	6,18	7,26	4,15	1,55	5. Litoral Norte	2,20	2,62	2,12	1,00
Ávila					6. La Plana	1,54	2,62	2,12	1,00
1. Arévalo-Madrigal	2,57	3,32	3,32	2,57	7. Palancia	1,54	2,12	2,12	1,00
2. Ávila	2,03	3,04	3,04	1,49	Ciudad Real				
3. Barco Ávila-Piedrahíta	2,14	1,77	1,76	1,36	1. Montes Norte	2,62	3,78	3,09	1,68
4. Gredos	1,07	1,55	1,76	1,34	2. Campo de Calatrava	3,87	3,76	2,94	2,24
5. Valle Bajo Alberche	1,07	1,55	1,76	1,34	3. Mancha	3,38	3,41	2,97	1,76
6. Valle del Tietar	1,43	1,55	1,76	1,34	4. Montes Sur	4,25	4,53	2,91	1,55
Badajoz					5. Pastos	4,08	4,29	3,19	1,76
1. Alburquerque	1,59	3,33	3,17	1,03	6. Campo de Montiel	3,37	3,42	2,98	1,57
2. Mérida	2,76	2,02	3,19	1,10	Córdoba				
3. Don Benito	1,59	2,32	3,35	1,03	1. Pedroches	2,21	1,57	1,40	0,63
4. Puebla Alcocer	3,79	3,33	3,17	1,03	2. La Sierra	2,19	1,94	2,25	0,56
5. Herrera Duque	1,59	4,66	3,17	1,03	3. Campiña baja	2,19	1,52	1,35	0,56
6. Badajoz	1,59	1,99	3,17	1,03	4. Las Colonias	2,19	1,52	1,35	0,56
7. Almendralejo	1,63	2,15	3,26	1,06	5. Campiña alta	2,19	1,52	1,35	0,56
8. Castuera	1,78	3,49	3,33	1,13	6. Penibética	2,19	1,52	1,35	0,56
9. Olivenza	1,93	2,29	3,33	1,21	Coruña (La)				
10. Jerez de los Caballeros	1,59	1,99	3,17	1,03	1. Septentrional	0,96	0,56	0,56	0,96
11. Llerena	1,63	2,09	3,22	1,06	2. Occidental	0,38	0,56	0,56	0,39
12. Azuaga	2,26	2,29	3,33	1,67	3. Interior	0,38	0,56	0,56	0,39
Balears					Cuenca				
1. Ibiza	1,18	1,19	1,09	0,38	1. Alcarria	1,51	2,85	2,85	1,51
2. Mallorca	1,46	1,43	1,09	0,38	2. Serranía alta	1,51	2,85	2,85	1,51
3. Menorca	1,18	1,19	1,09	0,38	3. Serranía media	1,51	2,58	2,58	1,51
Barcelona					4. Serranía baja	1,51	2,85	2,85	1,51
1. Bergada	2,78	5,90	5,90	2,78	5. Manchuela	2,24	3,90	3,90	2,24
2. Bagés	1,62	1,76	1,76	1,62	6. Mancha baja	1,15	1,81	1,81	1,08
3. Osona	2,96	5,57	5,57	2,96	7. Mancha alta	1,14	2,36	2,36	1,13
4. Moyanés	2,87	4,91	4,91	2,87	Gerona				
5. Penedés	2,78	3,72	3,72	2,78	1. Cerdaña	2,24	5,05	5,05	2,24
6. Anoia	1,40	1,86	1,86	0,96	2. Ripollés	2,77	5,57	5,57	2,77
7. Maresme	0,96	1,63	1,63	0,96	3. Garrotxa	1,41	3,13	3,13	1,41
8. Vallés Oriental	1,88	1,86	1,86	1,88	4. Alto Ampurdán	1,02	1,81	1,81	1,17
9. Vallés Occidental	1,81	2,44	2,44	1,81	5. Bajo Ampurdán	1,02	1,81	1,81	1,17
10. Bajo Llobregat	1,59	4,17	4,17	1,59	6. Gironés	1,02	1,98	1,98	1,17
Burgos					7. La Selva	1,02	1,88	1,88	1,17
1. Merindades	1,31	2,13	2,57	2,17	Granada				
2. Bureba-Ebro	2,51	3,24	2,57	2,36	1. De la Vega	1,58	4,11	4,11	2,20
3. Demanda	3,37	7,31	7,31	3,37	2. Guadix	2,40	3,34	3,40	1,96
4. La Ribera	2,68	2,50	2,57	2,17	3. Baza	1,76	2,95	3,06	1,96
5. Arianza	2,72	3,13	3,13	2,72	4. Huéscar	1,76	2,58	3,06	1,96

Provincia/Comarca	Trigo Triticale	Cebada	Avena	Centeno	Provincia/Comarca	Trigo Triticale	Cebada	Avena	Centeno
5. Iznalloz	1,39	2,34	3,31	2,10	Madrid				
6. Montefrío	1,80	2,60	3,45	2,31	1. Lozoya-Somosierra	1,25	1,60	1,04	1,02
7. Alhama	1,11	3,47	3,75	1,96	2. Guadarrama	1,45	1,13	1,04	1,13
8. La Costa	1,80	4,47	4,47	2,31	3. Area Metropolitana de Madrid	3,78	1,60	1,04	1,02
9. Las Alpujarras	1,23	3,08	3,56	2,01	4. Campiña	1,25	1,55	1,45	1,02
10. Valle de Lecrín	1,33	2,98	3,45	2,06	5. Sur Occidental	7,15	4,37	1,04	1,02
Guadalajara					6. Vegas	1,45	2,52	1,04	1,13
1. Campiña	1,33	3,73	3,73	0,89	Málaga				
2. Sierra	3,02	4,47	4,47	2,24	1. Norte o Antequera	5,13	1,67	2,84	0,56
3. Alcarria alta	2,76	3,95	3,95	2,24	2. Serranía de Ronda	1,65	0,98	2,84	0,56
4. Molina de Aragón	3,02	4,47	4,47	2,24	3. Centro-Sur o Gua- dalorce	1,65	1,33	2,84	0,56
5. Alcarria baja	1,55	2,40	1,63	1,08	4. Vélez-Málaga	1,65	0,98	2,84	0,56
Guipúzcoa					Murcia				
1. Guipúzcoa	0,38	0,56	0,74	0,67	1. Nordeste	7,83	6,96	6,06	3,04
Huelva					2. Noroeste	7,83	6,96	3,41	3,70
1. Sierra	1,45	1,87	1,56	1,12	3. Centro	7,83	6,96	2,96	1,59
2. Andévalo Occiden- tal	1,12	1,26	1,56	0,56	4. Río Segura	7,83	6,96	4,51	1,54
3. Andévalo Oriental	1,12	1,26	1,56	0,56	5. Suroeste y valle Guadalentin	7,83	6,96	3,06	1,43
4. Costa	1,12	1,26	1,56	0,56	6. Campo de Carta- gena	7,83	6,96	2,80	1,43
5. Condado Campiña	1,12	1,26	1,56	0,56	Navarra				
6. Condado Litoral	1,12	1,87	1,56	0,56	1. Cantábrica-Baja montaña	1,33	1,67	1,67	1,33
Huesca					2. Alpina	1,99	2,25	2,25	1,99
1. Jacetania	2,09	3,04	3,04	2,09	3. Tierra Estella	1,17	2,57	2,57	1,17
2. Sobrarbe	1,91	3,04	3,04	1,91	4. Media	2,04	1,96	1,96	2,04
3. Ribagorza	2,70	3,51	3,51	2,70	5. La Ribera	1,32	1,67	1,67	0,97
4. Hoya de Huesca	0,98	1,54	2,11	1,16	Orense				
5. Somontano	1,10	1,83	2,26	1,22	1. Orense	0,46	0,56	0,80	0,40
6. Monegros	3,62	4,17	2,38	1,27	2. El Barco de Vaideor- rras	0,59	0,56	0,80	0,40
7. La Litera	1,39	3,24	2,06	1,12	3. Verín	0,59	0,56	0,80	0,40
8. Bajo Cinca	3,34	5,22	2,15	1,12	Asturias				
Jaén					1. Vegadeo	0,52	0,56	0,74	0,68
1. Sierra Morena	1,05	2,45	2,45	1,23	2. Luarca	0,38	0,56	0,74	0,64
2. El Condado	1,05	1,47	1,69	1,23	3. Cangas de Narcea	0,38	0,56	0,74	0,64
3. Sierra de Segura	1,70	3,02	3,02	1,55	4. Grado	0,38	0,56	0,74	0,64
4. Campiña del Norte	1,05	1,47	1,69	1,23	5. Belmonte de Mi- randa	0,38	0,56	0,74	0,64
5. La Loma	1,05	3,19	3,19	1,23	6. Gijón	0,38	0,56	0,74	0,64
6. Campiña del Sur	1,05	1,47	1,69	1,23	7. Oviedo	0,38	0,56	0,74	0,64
7. Magina	1,24	4,06	4,06	1,33	8. Mieres	0,38	0,56	0,74	0,64
8. Sierra de Cazorla	1,45	2,65	2,65	1,23	9. Llanes	0,38	0,56	0,74	0,64
9. Sierra Sur	1,05	1,47	1,69	1,23	10. Cangas de Onís	0,38	0,56	0,74	0,64
León					Palencia				
1. Bierzo	1,19	1,66	2,38	0,93	1. El Cerrato	2,68	2,16	2,50	1,64
2. La Montaña de Luna	1,61	1,66	2,38	0,93	2. Campos	2,33	2,96	2,92	2,33
3. La Montaña de Riaño	1,19	1,66	2,38	0,93	3. Saldaña-Valdavia	2,18	3,40	3,40	2,17
4. La Cabrera	1,19	1,66	2,38	0,93	4. Boedo-Ojeda	2,16	2,16	2,50	2,14
5. Astorga	1,19	1,66	2,38	0,93	5. Guardo	2,95	2,16	2,50	2,95
6. Tierras de León	1,61	1,89	2,38	0,93	6. Cervera	1,63	2,16	2,50	1,64
7. La Bañeza	1,61	1,89	2,38	0,93	7. Aguilar	2,16	2,26	2,55	1,64
8. El Páramo	1,61	1,89	2,38	0,93	Palmas (Las)				
9. Esla-Campos	1,81	2,80	2,80	1,55	0,87	0,97	1,21	1,15	
10. Sahagún	2,42	2,13	2,50	0,96	Pontevedra				
Lérida					1. Montaña	0,38	0,56	0,56	0,38
1. Valle de Arán	1,91	3,04	3,04	1,91	2. Litoral	0,38	0,56	0,56	0,38
2. Pallars-Ribagorza	7,06	7,16	7,16	7,06	3. Interior	0,38	0,56	0,56	0,38
3. Alto Urgel	3,24	2,96	2,96	3,24	4. Miño	0,38	0,56	0,56	0,38
4. Conca	1,91	3,04	3,04	1,91	Rioja (La)				
5. Solsones	1,57	2,99	2,99	1,37	1. Rioja Alta	1,91	2,69	2,69	1,91
6. Noguera	1,29	1,99	1,55	1,29	2. Sierra Rioja Alta	1,91	2,69	2,69	1,91
7. Urgel	0,86	1,26	1,18	0,70	3. Rioja Media	1,91	2,69	2,69	1,91
8. Segarra	1,18	1,98	1,98	1,12	4. Sierra Rioja Media	1,91	2,69	2,69	1,91
9. Segria	1,20	1,91	1,91	0,69	5. Rioja Baja	1,91	2,69	2,69	1,91
10. Garrigas	1,20	2,83	1,10	0,69	6. Sierra Rioja Baja	1,91	3,02	3,02	1,91
Lugo									
1. Costa	0,38	0,56	0,56	0,38					
2. Terra Cha	0,38	0,56	0,56	0,38					
3. Central	0,38	0,56	0,56	0,38					
4. Montaña	0,38	0,56	0,56	0,38					
5. Sur	0,38	0,56	0,56	0,38					

Provincia/Comarca	Trigo Triguale	Cebada	Avena	Ceneno
Salamanca				
1. Vitigudino	1,22	1,73	3,32	1,64
2. Ledesma	1,06	1,73	3,32	1,55
3. Salamanca	1,33	1,94	3,32	1,55
4. Peñaranda de Bracamonte	2,96	5,33	5,33	2,96
5. Fuente de San Esteban	1,06	2,14	3,32	1,55
6. Alba de Tormes	1,13	1,94	3,32	1,59
7. Ciudad Rodrigo	1,06	1,73	3,32	1,55
8. La Sierra	1,06	1,94	3,32	1,55
Santa Cruz de Tenerife	0,87	0,97	1,21	1,15
Santander				
1. Costera	0,55	0,69	0,56	0,67
2. Liébana	0,55	0,69	0,56	0,67
3. Tudanca-Cabuerniga	0,55	0,69	0,56	0,67
4. Pas-Igoña	0,55	0,69	0,56	0,67
5. Asón	0,55	0,69	0,56	0,67
6. Reinosa	0,77	0,89	0,56	0,67
Segovia				
1. Cuéllar	1,70	3,14	3,14	2,32
2. Sepúlveda	1,67	3,65	3,65	2,32
3. Segovia	1,84	2,50	2,50	2,37
Sevilla				
1. La Sierra Norte	1,73	3,10	2,04	1,06
2. La Vega	1,73	2,49	2,04	1,06
3. El Aljarafe	1,73	1,87	2,04	1,06
4. Las Marismas	2,96	1,87	2,04	1,06
5. La Campiña	1,73	1,87	2,04	1,06
6. La Sierra Sur	1,73	1,87	2,04	1,06
7. De Estepa	1,73	1,26	2,04	1,06
Soria				
1. Pinares	3,35	4,92	4,92	2,87
2. Tierras Altas y Valle del Tera	4,00	3,27	3,18	3,44
3. Burgo Osma	5,58	3,66	2,29	2,14
4. Soria	5,80	5,35	5,35	2,85
5. Campo de Gomara	4,10	5,71	5,71	4,10
6. Almazán	3,15	4,21	4,21	2,24
7. Arcos de Jalón	4,32	4,88	4,88	2,24
Tarragona				
1. Terra-Alta	1,07	1,43	1,13	0,57
2. Ribera de Ebro	1,07	1,43	1,13	0,57
3. Bajo Ebro	1,68	1,43	1,13	0,57
4. Priorato-Prades	1,07	1,09	1,13	0,57
5. Conca de Barberá	1,07	1,09	1,13	0,57
6. Segarra	1,19	1,17	1,17	0,73
7. Campo de Tarragona	1,07	1,78	1,13	0,57
8. Bajo Penedés	1,07	1,43	1,13	0,57
Teruel				
1. Cuenca del Jiloca	4,93	6,80	6,80	3,28
2. Serranía de Montalbán	4,11	8,56	8,56	4,11
3. Bajo Aragón	4,46	8,22	3,63	2,81
4. Serranía de Albaracín	5,43	6,17	5,03	3,40
5. Hoya de Teruel	4,85	5,55	5,27	3,37
6. Maestrazgo	4,11	8,56	8,56	4,11
Toledo				
1. Talavera	2,82	1,31	1,66	1,62
2. Torrijos	2,82	1,28	1,65	1,62
3. Sagra-Toledo	1,16	1,46	1,75	1,72
4. La Jara	2,21	2,17	1,85	1,76
5. Montes de Navahermosa	2,20	2,56	1,68	1,62
6. Montes los Yébenes	2,21	3,19	1,75	1,76
7. La Mancha	1,76	1,92	1,86	1,81
Valencia				
1. Rincón de Ademuz	1,11	1,15	1,02	0,52
2. Alto Turia	1,32	1,15	1,02	1,32

Provincia/Comarca	Trigo Triguale	Cebada	Avena	Ceneno
3. Campos de Liria ..	0,92	1,02	1,02	0,46
4. Requena-Utiel	1,35	1,15	1,02	1,32
5. Hoya de Buñol	0,92	1,02	1,02	1,46
6. Sagunto	1,32	1,02	1,02	1,32
7. Huerta de Valencia ..	0,92	1,02	1,02	0,46
8. Riberas del Júcar ..	0,92	1,02	1,02	0,46
9. Gandía	0,92	1,02	1,02	0,46
10. Valle de Ayora	1,35	1,15	1,02	1,32
11. Enguera y La Canal ..	0,92	1,15	1,02	0,46
12. La Costera de Játiva	1,35	1,15	1,02	1,32
13. Valles de Albaida ..	1,32	1,15	1,02	1,32
Valladolid				
1. Tierra de Campos	2,49	2,11	2,09	1,99
2. Centro	3,10	2,88	2,88	3,10
3. Sur	2,85	2,63	2,13	1,51
4. Sureste	2,49	2,05	1,99	1,89
Vizcaya	0,38	0,56	0,56	0,67
Zamora				
1. Sanabria	1,67	2,53	1,52	2,37
2. Benavente y Los Valles	2,53	3,99	1,65	2,37
3. Aliste	1,49	2,52	1,51	2,02
4. Campos-Pan	1,72	2,88	2,21	2,25
5. Sayago	2,53	5,78	1,48	2,37
6. Duero Bajo	2,01	2,62	1,61	2,37
Zaragoza				
1. Egea de los Caballeros	2,00	3,52	3,72	1,49
2. Borja	6,27	6,26	3,64	1,49
3. Calatayud	2,96	6,49	6,49	2,96
4. La Almunia de Doña Godina	5,71	5,77	3,75	1,61
5. Zaragoza	4,73	3,33	4,28	1,83
6. Daroca	2,78	5,84	5,84	2,78
7. Caspe	6,25	5,87	3,73	1,50

27720 ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles sin acabar y la exportación de cueros y pieles acabados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles sin acabar y la exportación de cueros y pieles acabados, autorizado por Orden de 26 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Mollet del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08001083, en el sentido de variar los efectos contables establecidos en el apartado cuarto de la citada disposición únicamente para la mercancía 2 y el producto II (pieles de cabra), que será como sigue:

Por cada 100 pies cuadrados del producto II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 pies cuadrados de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 5,66 por 100.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.